



**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE.**

La suscrita, Diputada **MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este H. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura; con fundamento en lo OM por los artículos 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1; apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Pleno, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN POR CONDUCTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

El derecho de la información constituye una rama del derecho público en proceso de formación cuyo objeto de estudio es el derecho a la información. Una de las subcategorías de este derecho es el derecho a comunicar información veraz y dentro de ella se ubica el secreto profesional de los periodistas.

La adecuada regulación de este derecho constituye un requisito indispensable para el cabal ejercicio de la otra parte del derecho a la información: el derecho a recibir



información veraz cuyo ejercicio es condición indispensable en la configuración de la opinión pública que puede ejercer el control del Estado y fortalecer la democracia.

En el ámbito nacional, la importancia del derecho a la información en la vida social ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la “Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal”, donde dice que el derecho a la información es una “garantía social que a través de los distintos elementos que se manejaron con motivo de la aprobación de este texto, se debe interpretar como un “derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y que contribuirá a que esta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad.”¹

En México la regulación del secreto profesional como es el caso del resto de la regulación sobre el ejercicio profesional es sumamente limitada e incompleta, encontramos disposiciones dispersas tanto en la legislación penal como en la legislación civil y su normativa procedimental.

La cláusula de conciencia y el secreto profesional son derechos específicos y, por tanto, presupuestos básicos de los cuales depende que el derecho a la información sea auténticamente una opinión pública libre. Estos derechos quedaron debidamente plasmados en la Constitución Política de la Ciudad de México, que surge como conclusión natural a la reforma político-electoral de la Ciudad de México del año 2017.

Es entonces que el secreto profesional de las personas periodistas, son como se ha mencionado reiteradamente, derechos específicos integrantes del derecho a comunicar información y constituyen un presupuesto básico para el efectivo ejercicio de este derecho fundamental en el Estado democrático. Tal es el caso que, de su pleno reconocimiento y eficaz ejercicio en el seno de la empresa de comunicación y, frente a los poderes públicos, en especial frente al Poder Judicial, depende que el derecho a la información se configure como auténtica garantía de una opinión pública libre.

¹ Semanario Judicial de la Federación, tomo correspondiente al mes de junio de 1996, p. 503.



Toda vez que el derecho a la libertad de expresión y a la información tienen una posición privilegiada dentro de un Estado democrático, y considerando que debemos proteger a las personas periodistas para que ejerzan y con ello ayuden a ejercer a las demás personas que integramos la sociedad dichos derechos con plena autonomía, es importante dar la máxima protección a éstos, debiendo además destacar que como es de todos sabido, desafortunadamente México es el país más peligroso para ejercer el periodismo en América Latina de acuerdo con la clasificación mundial de Reporteros Sin Fronteras, considerando también que de acuerdo con datos de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas y de la Asociación de Periodistas Desplazados, en el primer semestre de 2019 se han contabilizado 10 personas periodistas asesinadas, más de 9 personas defensoras de derechos humanos asesinadas, 3 desapariciones, y, tan sólo, en el mes de junio, se contabilizan 45 agresiones contra periodistas, 23 son mujeres, 22 hombres, 2 ataques a blogueros, 4 páginas a de internet, 3 estaciones de radio comunitarias, y tres edificios de periódicos.

Aunado a los organismos internacionales que se han ocupado de este tema, es importante hacer mención que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, abreviado internacionalmente como UNESCO, en 1974 adoptó una recomendación sobre el estatus de las y los científicos estipulando que: “Los Estados miembros deben intentar favorecer las condiciones idóneas para que los investigadores, con el apoyo de los poderes públicos, tengan la responsabilidad y el derecho de expresarse libremente sobre el valor humano, social y ecológico de ciertos proyectos, y en última instancia de retirarse de estos si su conciencia les incita a ello”.

La libertad de prensa, sin duda es fundamental para la realización del pleno y efectivo derecho de libertad de expresión, es por ello que las agresiones en perjuicio de periodistas y comunicadores que han ido en aumento en México, son tan preocupantes, porque además de poner en riesgo la vida y la integridad de las personas que se encuentran en los supuestos, también se lesiona a la sociedad, que tiene el derecho a recibir información.

Dado que el secreto profesional de los periodistas constituye una condición necesaria para que el flujo de información veraz por parte de sus informantes no se vea obstaculizado, este es requisito para que el derecho a comunicar pueda ejercerse de manera libre, y dicho ejercicio es condición para la operatividad del



derecho a recibir información, por lo que se concluye que el derecho a conservar en secreto la identidad de las fuentes, constituye un derecho instrumental que es necesario sea garantizado por el Estado.

El periodista necesita estar bien informado para poder desarrollar su labor informativa, esta afirmación que resultare obvia, no lo es tanto si observamos que frecuentemente tanto los poderes públicos como las empresas o personas privadas, intentan controlar la información de todo aquello que les afecte, procurando que una parte de esa información quede oculta a los medios informativos.

Asimismo, tiene la imperiosa necesidad profesional de utilizar fuentes confidenciales, pero sucede que quien puede informar de este tipo de cuestiones no lo hace sino puede conservar el anonimato, a fin de evitar que sus confidencias le acarren perjuicios personales.

Sin dejar de lado que, el 8 de junio de 2020 fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico en la Ciudad de México, en la cual desde la perspectiva de la protección a los Derechos Humanos ha dado un marco jurídico al secreto profesional, dando un paso importante para la protección de las personas periodistas y colaboradoras periodísticas, sin ser aún suficientes.

Por lo que, esta iniciativa, busca emprender un claro proceso de regulación legislativa coherente con las bases ya existentes, en el caso concreto en relación con las figuras procedimentales en materia penal a efecto de guardar la debida congruencia con la normatividad sustantiva y adjetiva.

De lo expuesto, es que surge la necesidad de proteger a las personas periodistas y colaboradoras periodísticas cuando no quiere revelar su fuente de información, por lo que considero necesario realizar una modificación al artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con las personas que tienen el deber de guardar secretos, en virtud de que actualmente en este dispositivo legal, no existe la figura de las personas periodistas y colaboradores.

La finalidad del instrumento que hoy presento es darle la posibilidad al periodista o colaborador periodístico de guardar absoluta secrecía profesional de la fuente, para asegurar el derecho a la información, dotarlo de garantías jurídicas que aseguren

su anonimato y evitar las posibles represalias que puedan derivarse después de haber revelado información.

Con el objetivo de hacer comprensible el proyecto de adición, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 362. Deber de guardar secreto</p> <p>Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.</p> <p>No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.</p>	<p>Artículo 362. Deber de guardar secreto</p> <p>Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, periodistas, colaboradores periodísticos, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.</p> <p>No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.</p>



--	--

Por lo expuesto, someto a consideración de este Congreso la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, para quedar como sigue:

ÚNICO. - Se reforma artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 362. Deber de guardar secreto

Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, **periodistas, colaboradores periodísticos**, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase al Congreso de la Unión para su análisis y dictaminación.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente decreto.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIPUTADA MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ



Dado en el Congreso de la Ciudad de México a los seis días del mes de abril del año dos mil veintidós, firmando la suscrita Diputada María de Lourdes González Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ HERNÁNDEZ